



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/035/2025

PERSONA PROMOVENTE: DATO  
PROTEGIDOPERSONA PROBABLE RESPONSABLE:  
MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES,  
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/035/2025, iniciado por DATO PROTEGIDO<sup>1</sup> en contra del C. Mario Enrique Sánchez Flores, diputado del Congreso de la Ciudad de México, por la comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

En la Ciudad de México, a 30 de abril de dos mil veintiséis.

**Resumen:** Se determina la inexistencia de la irregularidad denunciada respecto de la comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos del C. Mario Enrique Sánchez Flores.

#### GLOSARIO:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso y/o Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México.
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral	Subdirección de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Parte promovente, persona promovente y/o promovente	Dato protegido.
Probable responsable	Mario Enrique Sánchez Flores, diputado del Congreso de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Término	Definición
<b>Reglamento del Congreso</b>	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Secretario</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local y/o Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## RESULTANDOS:

**I. QUEJA.** El veintitrés de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> la parte promovente presentó, en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye al probable responsable.

**II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN.** En la misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/2514/2025 y el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

**III. TRÁMITE Y ACUERDO DE INCOMPETENCIA.** El veinticinco de julio, mediante Acuerdo del Secretario, se registró e integró el expediente IECM-QNA/136/2025, en contra del probable responsable, con motivo de diversos hechos que pudieran ser violatorios de la normativa electoral.

Asimismo, se determinó la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, dando vista a la Contraloría Interna de la Cámara, a fin de determinar lo conducente respecto de los hechos atribuidos a la probable responsable.<sup>3</sup>

**IV. JUICIO ELECTORAL.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de agosto, la parte promovente promovió un medio de impugnación, el cual fue integrado en el Tribunal Local con el número de expediente TECDMX-JEL-311/2025.

El once de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente **TECDMX-JEL-311/2025**, mediante la que revocó la determinación de incompetencia de veinticinco de julio y ordenó la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada sobre la procedencia de la denuncia, así como del dictado de las medidas cautelares.

**V. RECEPCIÓN DE SENTENCIA.** El dieciocho de septiembre, el Secretario dictó acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-311/2025**, tuvo por recibida la sentencia referida y ordenó realizar diligencias de investigación.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

<sup>3</sup> El ocho de septiembre, la Encargada de Despacho de la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México, remitió oficio CI/IIIL/561/2025, por el que adjuntó el acuerdo de incompetencia, de veintisiete de agosto, para conocer de la responsabilidad de las personas legisladoras.

**VI. HECHOS DENUNCIADOS.** La parte promovente denunció que el pasado quince de julio el diputado local Mario Enrique Sánchez Flores, presuntamente realizó una asamblea vecinal en la Avenida del Rosal y Rosa Reyna de la Colonia Molino de Rosas en la demarcación territorial Álvaro Obregón, con el objeto de dar a conocer la situación de inseguridad que viven las y los vecinos de dicha localidad y manifestar su apoyo en la atención de dicho tema, reunión que a dicho de la promovente habría sido convocada por una persona integrante de la COPACO y líder del Partido Acción Nacional en esa localidad, así como una publicación en su cuenta oficial de la red social de “Instagram” que se acompaña de un video, que a dicho de la persona promovente implicó la promoción de su imagen ante los vecinos de la misma localidad.

**VII. PRUEBAS OFRECIDAS.** Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. TÉCNICA.** Consistente en siete capturas de pantalla y una liga electrónica inserta en su escrito de queja.
- B. INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación que se realice a la liga electrónica aportada en su escrito de queja.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente.
- D. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme al respecto.

**VIII. DILIGENCIAS PREVIAS.** En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

- 1. Instrucción a la Oficialía Electoral.** El diecinueve de septiembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/698/2025, se le instruyó para que realizara la verificación y certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por la parte promovente:

- <https://www.instagram.com/reel/DMJS4DRSaAv/?igsh=MWEwMWS3MnJsOWg2bA==>

**Respuesta.** En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/220/2025, se remitió el acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-281/2025, instrumentada el mismo día, a través de la cual verifiqué y certifiqué la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por la parte promovente, conforme a lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-281/2025		
No.	Liga	IMAGEN Y CONTENIDO
1	<a href="https://www.instagram.com/reel/DMJS4DRSaAv/?igsh=MWEwMWS3MnJsOWg2bA==">https://www.instagram.com/reel/DMJS4DRSaAv/?igsh=MWEwMWS3MnJsOWg2bA==</a>	<p>“...dirige a la página de la red social <b>Instagram</b>, en la que observó un círculo con la imagen de una persona de género masculino tez morena que viste saco azul, camisa blanca y corbata roja. Enseguida, el texto siguiente:</p> <p>“<i>marioesanchezf</i> Audio original Marioesanchezf • 9 sem</p> <p>Seguimos recorriendo las calles de Benito Juárez para informar a vecinas, vecinos y establecimientos mercantiles sobre las recomendaciones a seguir en caso de un acto delictivo. ¡Sin Miedo a Protegerte!”</p> <p>... se observa un video de cuarenta y tres (00:00:43) segundos de duración en la que se advierte una persona de género masculino, tez morena que viste pantalón azul y camisa y zapatos blancos que se observa en distintos lugares que podrían encontrarse en la vía pública con personas de distintos géneros y grupos etarios. Se destaca que durante el video se observa en la parte superior la leyenda “MARIO Sánchez DIPUTADO”, asimismo, percibo las leyendas siguientes:</p> <p>“Tlacoquemécatl Del Valle” “Sector Del Valle 56-51-30-34-74 BlindarBJ 800-050-0225”</p> <p>El audio del video es el siguiente:</p> <p>“<b>Voz única:</b> Hola, muy buenas tardes vecinas y vecinos de la colonia Tlacoquemecatl Del Valle, aquí en la Benito Juárez.</p> <p>Hoy los vecinos de Tlacoquemecatl Del Valle tienen los números de emergencia de la Base del Valle y de Blindar Benito Juárez.</p> <p>Sí, acá andamos. Muchísimas gracias. Estoy a sus órdenes. Muchísimas gracias.</p> <p>Sin miedo a protegerte.”</p> <p>La publicación cuenta con 44 Me gusta, 0 comentarios, 0 compartir.</p> <p>...”</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-281/2025		
No.	Liga	IMAGEN Y CONTENIDO

Asimismo, como anexo único del acta referida se adjuntó el video nombrado *anexo 1.mp4*, descrito en el cuadro que precede, en el que también se observa a la persona señalada en locales al parecer comerciales pegando lo que parecieran etiquetas o pegatinas como se muestra a continuación:



**2. Requerimiento al probable responsable.** Mediante proveído de veintitrés de septiembre dictado por el Secretario, y notificado el veintiséis siguiente, se le requirió informara lo siguiente:

- Si reconocía como propio el perfil “mariosanchezf” de la red social Instagram, en su caso, si era la persona responsable de su administración o alguna otra y sus datos de localización.
- Respecto a la publicación denunciada, informara:
  - Motivo, razón o circunstancia por la que se difundió el video alojado en la publicación, precisando fecha, hora y lugar donde se realizó.
  - El origen de los recursos para llevarlo a cabo.
- Respecto al evento denunciado, informara:
  - Motivo u objeto de la asamblea, precisando hora y lugar exacto en que se realizó.
  - La manera en que se convocó a las personas vecinas.
  - El origen de los recursos para llevarla a cabo.
- Asimismo, precisara la fecha en que rindió su informe de labores.

**Respuesta.** El treinta de septiembre, el probable responsable dio respuesta por escrito al requerimiento formulado, manifestado lo siguiente:

- Reconoce como propio el perfil “mariosanchezf” y lo administra.
- Que la publicación denunciada tuvo como objetivo dar a conocer las gestiones de seguridad para beneficio de la ciudadanía.
- Que el video alojado en la misma se realizó en las colonias de la Ciudad de México y fue realizado por él mismo.
- Que fue una reunión vecinal a la cual asistió por invitación de los vecinos al Parque Molino de Rosas, en la cual se tocaron temas de las problemáticas de inseguridad que viven los vecinos de la colonia Molino de Rosa, de la demarcación territorial Álvaro Obregón.
- Que el veintinueve de septiembre presentó por escrito su informe de labores.

**3. Requerimientos al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local.** El seis y quince de octubre, mediante oficios IECM-SE/QJ/723/2025 e IECM-SE/QJ/740/2025, respectivamente, se le requirió para que informara si el probable responsable solicitó y/o utilizó recursos de ese órgano legislativo para

llevar a cabo la reunión vecinal denunciada e informara la fecha en que el citado rindió su informe de labores, respectivamente.

**Respuesta.** El nueve y veintiuno de octubre, mediante oficios MDPPOS/SA/JSS/117/2025 y MDPPOS/SA/JSS/137/2025, respectivamente, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso informó que no se tiene registro de alguna solicitud o recepción de recurso por parte del probable responsable para realizar de la reunión referida.

Asimismo, indicó que el legislador presentó en tiempo y forma su respectivo informe el veintinueve de septiembre.

- 4. Requerimiento al titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.** El seis de octubre, mediante oficio IECM-SE/QJ/722/2025, se le requirió para que informara si dicha alcaldía otorgó al probable responsable algún permiso o autorización para llevar a cabo la reunión vecinal denunciada y si destinó algún tipo de recurso o partida presupuestal para realizarla.

**Respuesta.** El trece de octubre, mediante oficio CDMX/AAO/DGJ/1493/2025, la Directora General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón informó que no otorgó permiso ni autorización alguna al probable responsable para realizar la reunión vecinal en cuestión y no se asignó ningún tipo de recurso ni partida presupuestal para llevar a cabo la misma.

**IX. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** El cinco de noviembre, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/035/2025**, por la presunta comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** en contra del probable responsable.

Por otra parte, la Comisión **desechó** los hechos relacionados con la presunta vulneración a:

- Los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debido a que los hechos denunciados no podían constituir una falta electoral en atención a que dicha normativa no se encuentra vigente.
- Las reglas para la rendición del informe anual de labores, ya que de la propaganda denunciada no se desprendían, de manera preliminar, elementos mínimos que permitieran inferir que se relacionaba con algún informe de labores del probable responsable.

Finalmente, determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto a la publicación denunciada, al considerar, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, que su contenido era insuficiente para interpretar, en sede cautelar, que su finalidad era promocionar al probable responsable y considerar que con dicha publicación se ponían en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

## X. EMPLAZAMIENTO y DILIGENCIA

**1. Emplazamiento.** La persona probable responsable fue emplazada el once de noviembre, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El diecinueve de noviembre, el probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**2. Acuerdo de reserva de datos y notificaciones electrónicas.** El doce de noviembre, la parte promovente solicitó la confidencialidad y reserva de sus datos personales y manifestó su voluntad para recibir notificaciones a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de este Instituto (SINE), lo cual fue acordado por el Secretario, mediante proveído de dieciocho siguiente.

**XI. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veinticuatro de noviembre, el Secretario emitió acuerdo por el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida fue notificada a la parte promovente y al probable responsable el veinticinco y veintisiete de noviembre, respectivamente.

**XII. ESCRITO DE ALEGATOS.** El dos y cuatro de diciembre, la parte promovente y el probable responsable, respectivamente, presentaron escritos por los que formularon alegatos en tiempo y forma.

**XIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El diecinueve de diciembre, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la suspensión del trámite, sustanciación, y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de este Instituto Electoral en el periodo comprendido del **veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis**, derivado de la Circular N°104.

**XIV. AMPLIACIÓN DE PLAZO.** El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento, párrafo tercero.

**XV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**XVI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho proceda.

## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la **presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** por parte del probable responsable, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas por parte del probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.<sup>4</sup>

Asimismo, este Consejo General asume competencia en términos de lo resuelto por el Tribunal Local en el Juicio Electoral número **TECDMX-JEL-311/2025** en el que reconoció expresamente la competencia de este Instituto Electoral para investigar los hechos denunciados y, en vía de consecuencia, a emitir la resolución correspondiente.

### SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.<sup>5</sup>

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución; sin embargo, el probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Al respecto, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

---

<sup>4</sup> Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, apartado A, Bases VII y IX y 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 242, numeral 5, 440 y 442 de la Ley General; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafo segundo, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y IV, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.

<sup>5</sup> De rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de las infracciones será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

### TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso haya realizado el probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

#### 1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por la persona promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que el quince de julio, el C. Mario Enrique Sánchez Flores, diputado local por el principio de representación proporcional, presuntamente realizó una asamblea vecinal en la Avenida del Rosal y Rosa Reyna, de la Colonia Molino de Rosas en la demarcación territorial Álvaro Obregón, con el objeto de dar a conocer la situación de inseguridad que viven las y los vecinos de dicha localidad y manifestar su apoyo con relación al tema de inseguridad (a decir de la promovente la reunión habría sido convocada por una persona integrante de la COPACO y líder del Partido Acción Nacional en esa localidad).

Asimismo, señaló que presuntamente en la asamblea se visualizó una foto del denunciado acompañado de las leyendas “SIN MIEDO A PROTEGERTE” y “MARIO SÁNCHEZ DIPUTADO”, acompañada de su currícula, lo que al parecer de la persona promovente implica la promoción de su imagen ante las y los vecinos y como consecuencia, el uso de recursos públicos con fines electorales.

Además de que, ese mismo día, presuntamente se habría realizado una publicación en la cuenta oficial de la red social de “Instagram” del diputado en la que se visualiza una publicación con el texto siguiente:

*“Seguimos recorriendo las calles de Benito Juárez para informar a vecinas, vecinos y establecimientos mercantiles sobre las recomendaciones a seguir en caso de un acto delictivo. ¡Sin Miedo a Protegerte!”*

Dicha publicación se acompaña de un video que, a dicho de la parte promovente, implica la promoción de su imagen ante los vecinos de dicha localidad. Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas,<sup>6</sup> las siguientes pruebas:

1. **Técnica.** Consistente en siete capturas de pantalla y una liga electrónica inserta en su escrito de queja.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Mediante proveído de veinticuatro de noviembre.

<sup>7</sup> Lo cual fue asentado en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-281/2025.

2. **Inspección.** Consistente en la certificación que se realizara a la liga electrónica aportada en su escrito de queja.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente.
4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme al respecto.

## 2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

### Defensas

En su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, la persona probable responsable expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Que estima infundada la actualización de propaganda personalizada y el uso de recursos públicos por que no se acreditan los elementos en su beneficio.
- Que en el caso, si bien se tiene acreditado el elemento personal, el elemento temporal no se tiene acreditado, toda vez que no nos encontramos en un proceso electoral o en vísperas de iniciar uno.
- Que tampoco se acredita el elemento objetivo o material, en virtud de que el evento denunciado consistió en una reunión vecinal de carácter informativo y social, convocada para escuchar y atender preocupaciones de la ciudadanía relacionadas con la inseguridad en la comunidad, a la que también fue invitado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Pablo Vázquez Camacho.
- Que asistió en ejercicio de sus funciones de representación y gestión legislativa de informar, no como aspirante o precandidato a cargo alguno.
- Que la aparición de su nombre, cargo y la síntesis curricular tuvo un propósito meramente informativo y de identificación, conforme a la función pública que desempeña.
- Que la frase “Sin miedo a protegerte” no constituye un eslogan electoral, sino un mensaje contextualizado en la problemática de seguridad expuesta por las y los vecinos de toda la Ciudad de México.
- Que en ningún momento se solicitó el voto, se promovió una candidatura, se llamó al apoyo político o se hizo referencia a un proceso electoral.
- Que en el caso concreto no existió alusión al voto, referencia a un cargo de elección popular futuro, no se utiliza lenguaje de campaña, no se difundió información en medios masivos con propósito propagandístico.

- Que respecto a la publicación denunciada, se realizó en el ejercicio de funciones de representación y gestión legislativa de informar y escuchar a la ciudadanía de la demarcación territorial Benito Juárez.

El probable responsable ofreció y le fueron admitidas,<sup>8</sup> las siguientes pruebas:

1. **Documental privada.** Consistente en la impresión del escrito de invitación a la reunión vecinal, dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
2. **Técnica.** Consistente en la imagen inserta en su escrito de contestación al emplazamiento.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y obren en el expediente.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.

#### Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

##### a) Documentales públicas:

- Oficio IECM/SE/SOE/220/2025, por el que la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-281/2025, instrumentada el diecinueve de septiembre, a través de la cual verificó y certificó la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por la parte promovente.
- Oficios MDPPOS/SA/JSS/117/2025 y MDPPOS/SA/JSS/137/2025, por los cuales el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso informó que no se tiene registro de alguna solicitud de recurso por parte del probable responsable o que este los haya recibido, para realizar de la reunión referida.

Asimismo, indicó que el legislador presentó en tiempo y forma su respectivo informe el veintinueve de septiembre.

- CDMX/AAO/DGJ/1493/2025, por el cual la Directora General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón informó que no se otorgó algún permiso o autorización al diputado referido para realizar el evento denunciado y no se asignó ningún recurso o partida presupuestal para ello.

---

<sup>8</sup> Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre.

**b) Documental privada**

Escrito signado por el probable responsable, por el cual proporcionó el treinta de septiembre información relacionada con el evento y publicación denunciados y la titularidad de su perfil de la red social Instagram.

**c) Inspección:**

Oficio IECM/SE/SOE/220/2025, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-281/2025, a través de la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por la parte promovente.

**CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, procede pronunciarse sobre la objeción de pruebas, sin embargo, la probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento, ni en sus alegatos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, tanto en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

**QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**<sup>9</sup> de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba no se limita a su mera enunciación, sino que se realiza conforme a las **reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, a partir de las cuales esta autoridad determina el alcance y eficacia de cada elemento probatorio y su relación con los demás medios que integran el expediente.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

### a) Documentales públicas

Las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales que han quedado descritas, se advierte lo que a continuación se precisa:

- La existencia y contenido de la liga electrónica aportada por la parte promovente.
- Que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso informó que no se tiene registro de alguna solicitud o recepción de recurso por parte del probable responsable para realizar de la reunión referida y que presentó, en tiempo y forma, su respectivo informe el veintinueve de septiembre.
- Que la Directora General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón informó que no otorgó permiso ni autorización alguna al probable responsable para realizar la reunión vecinal en cuestión y no se asignó ningún tipo de recurso ni partida presupuestal para llevar a cabo la misma.

### b) Documentales privadas

Ahora bien, las **documentales privadas** únicamente constituyen **indicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II, y 51, párrafo tercero del Reglamento.

En ese sentido, la información remitida por el probable responsable en su escrito de contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, de contestación al emplazamiento y de alegatos serán valorados en relación con los demás elementos que obran en el expediente, a efecto de determinar su alcance respecto a los hechos denunciados.

### c) Inspecciones

La **inspección** contenida en el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Oficialía Electoral será valorada de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento.

En ese sentido, dicha diligencia hará prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las diligencias de inspección realizadas cumplen con los requisitos señalados en la **Jurisprudencia 28/2010**, de la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asentaron de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales del Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior se robustece con la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.<sup>10</sup>

Del análisis a la inspección realizada se advierte lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia y contenido de la publicación denunciada, en la que se aloja un video relacionado con un recorrido del probable responsable en calles de la demarcación territorial Benito Juárez con recomendaciones en caso de algún hecho delictivo y la colocación por parte de este de calcomanías o pegatinas.

#### **d) Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**<sup>11</sup>

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advirtió lo siguiente:

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Que las **imágenes y la liga electrónica aportadas por la parte promovente en su escrito de queja** constituyen **indicios** respecto a la realización y difusión de las actividades realizadas por el probable responsable en calles de las demarcaciones Álvaro Obregón y Benito Juárez, así como su perfil de la red social Instagram, las cuales deberán analizarse en conjunto con el acta circunstanciada levantada por personal de la Oficialía Electoral y con el resto de las constancias que obran en autos.
- Por otro lado, la **imagen** aportada por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento constituye un **indicio** sobre su participación como invitado en el evento que se le atribuye.

#### e) Presuncional legal y humana

Las pruebas clasificadas como presuncional legal y humana, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51, párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos denunciados.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

#### f) Instrumental de actuaciones

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presuncionales legal y humana, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con **elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento**. A partir de lo expuesto, los elementos recabados **acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora**, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con **elementos suficientes para analizar los hechos materia del presente procedimiento sancionador**. Por lo que, lo procedente es **analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas denunciadas**.

## SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar sí con los hechos denunciados, -y que ha quedado acreditado que fueron realizados por el probable responsable-, se actualizan las siguientes infracciones:

- **Promoción personalizada y**
- **Uso indebido de recursos públicos.**

Ambas previstas en el artículo 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución; 9, fracciones I, de la Ley General de Comunicación Social; 5 párrafo segundo del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de los hechos materia de denuncia que se tuvieron por acreditados e indiciariamente se determinó una posible actualización a una infracción electoral, consistentes en la realización de una asamblea vecinal, el quince de julio, en la Colonia Molino de Rosas en la demarcación territorial Álvaro Obregón, llevada a cabo por el probable responsable con el objeto de dar a conocer la situación de inseguridad que viven los vecinos de dicha localidad, en la que se visualizó una foto del denunciado acompañado de las leyendas "SIN MIEDO A PROTEGERTE" y "MARIO SÁNCHEZ DIPUTADO", así como de su currículum.

Asimismo, como de una publicación acompañada de un video, de la misma fecha, en la cuenta oficial de la red social de "Instagram" del probable responsable, en la que se visualiza el texto siguiente:

*"Seguimos recorriendo las calles de Benito Juárez para informar a vecinas, vecinos y establecimientos mercantiles sobre las recomendaciones a seguir en caso de un acto delictivo. ¡Sin Miedo a Protegerte!"*

Es importante destacar que, y como se describió en los antecedentes, mediante el **acuerdo de inicio** la Comisión determinó **desechar** los hechos relacionados con la **presunta vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local**

**Ordinario 2023-2024**, debido a que los hechos denunciados corresponderían a conductas presuntamente realizadas en el año **dos mil veinticinco**; es decir, **fuera del marco temporal de aplicación de dichos Lineamientos**.

De igual forma, se desecharon los hechos relacionados con la presunta vulneración a las reglas para la rendición del informe anual de labores, al considerar preliminarmente que de la propaganda denunciada (difundida con motivo de la reunión vecinal, así como con las calcomanías distribuidas en establecimientos mercantiles de la demarcación territorial Benito Juárez), no se desprendieron elementos mínimos que permitan inferir que se relaciona con algún informe de labores del servidor público denunciado.

En consecuencia, el estudio de fondo queda estrictamente acotado a las presuntas infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**. Con esta delimitación se establece el marco objetivo y normativo que guiará el análisis del caso, garantizando los principios de debido proceso, exhaustividad y congruencia en la resolución.

## 2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

### a) Promoción personalizada

- **Constitución**

El párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Ley de Comunicación Social**

En la fracción I del artículo 9 de la Ley de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública u organización política o social, que induzcan a la confusión.

- **Código**

El artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como

que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>12</sup>

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos octavo y noveno, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:<sup>13</sup>

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.<sup>14</sup>
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.<sup>15</sup>
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.<sup>16</sup>
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>13</sup> Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

<sup>17</sup> Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Localizable en la

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.<sup>18</sup>
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>19</sup>

De igual manera, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**<sup>20</sup>

## b) Uso indebido de recursos públicos

---

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la *Tesis LJ/2015*, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

<sup>18</sup> Criterio previsto en la *Jurisprudencia 38/2013*, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

<sup>19</sup> Criterio previsto en la *Jurisprudencia 19/2019*, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

<sup>20</sup> Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

- **Constitución y Código**

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

La Sala Superior ha considerado<sup>21</sup> que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, estableció<sup>22</sup> que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.<sup>23</sup>

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

<sup>22</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

<sup>23</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

<sup>24</sup> Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

De esta manera, se ha considerado que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y,
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

### 3. Caso Concreto

#### Hechos acreditados y materialidad de las publicaciones

- **Uso indebido de recursos públicos**

Conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de cinco de noviembre, la materia de la presente resolución se circunscribe a determinar si, a partir de los hechos acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza **la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos** atribuidos al probable responsable, conforme a las siguientes consideraciones:

Con motivo de su asistencia a una asamblea vecinal, el quince de julio, en la colonia Molino de las Rosas en la demarcación territorial Álvaro Obregón, con el objeto de dar a conocer la situación de inseguridad que viven las y los vecinos de dicha localidad y manifestar su apoyo en la atención de dicho tema, lugar en que se visualizó su imagen acompañada de su nombre, las leyendas “SIN MIEDO A PROTEGERTE”, “MARIO SÁNCHEZ DIPUTADO”, junto con su currícula; así como la publicación de la misma fecha realizada en su perfil de la red social Instagram en la que hace referencia a un recorrido en calles de la demarcación Benito Juárez sobre recomendaciones en caso de un hecho delictivo.

En atención a ello, y en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad electoral **llevó a cabo las diligencias necesarias**, para allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados. Por otro lado, se recabaron documentales públicas emitidas por el Congreso Local y la Alcaldía Álvaro Obregón relacionadas con la presunta realización del evento atribuido al probable responsable; se realizó la inspección por parte de la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de la publicación denunciada; y se valoraron las pruebas ofrecidas por la parte promovente y por la persona probable responsable, de esta se tuvieron por hechas las manifestaciones formuladas en su contestación al emplazamiento y de ambas partes en vía de alegatos.

Concluida la fase de investigación, y una vez integrados los elementos objetivos necesarios, este Instituto cuenta con las constancias suficientes para emitir un pronunciamiento, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación. Como se advierte del marco jurídico aplicable, las personas servidoras públicas están sujetas a límites claros para que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los institucionales y tampoco aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral, conforme a lo previsto en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución; 9, fracción I, de la Ley de Comunicación Social; 5, párrafo segundo del Código y 15, fracciones III y IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, en principio, constituye un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal que el probable responsable se desempeña como diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional<sup>25</sup> en el Congreso Local.

Consta en autos que el probable responsable asistió como invitado el quince de julio, a una reunión vecinal, en la que se abordó el tema de seguridad que presuntamente aqueja a los vecinos de la colonia Molino de Rosas de la demarcación territorial Álvaro Obregón, conforme la denuncia de la parte promovente y lo manifestado por el probable responsable tanto en el escrito por el que da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, como en su contestación al emplazamiento, escritos de los que también se desprende que dicho evento no fue organizado por él.

Asimismo, mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-281/2025, se acreditó la existencia y contenido de la publicación denunciada, difundida en el perfil de la red social Instagram del probable responsable en la que documenta el recorrido que realizó en calles de la colonia Tlacoquemecatl del Valle en la demarcación territorial Benito Juárez, colocando calcomanías o pegatinas en algunos locales comerciales.

Dicha acta constituye documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 49, fracción I, inciso a), y 51, párrafo segundo del Reglamento.

Como fue señalado, mediante la referida acta circunstanciada se constató la existencia y contenido de la publicación denunciada, en la que aparece el texto siguiente:

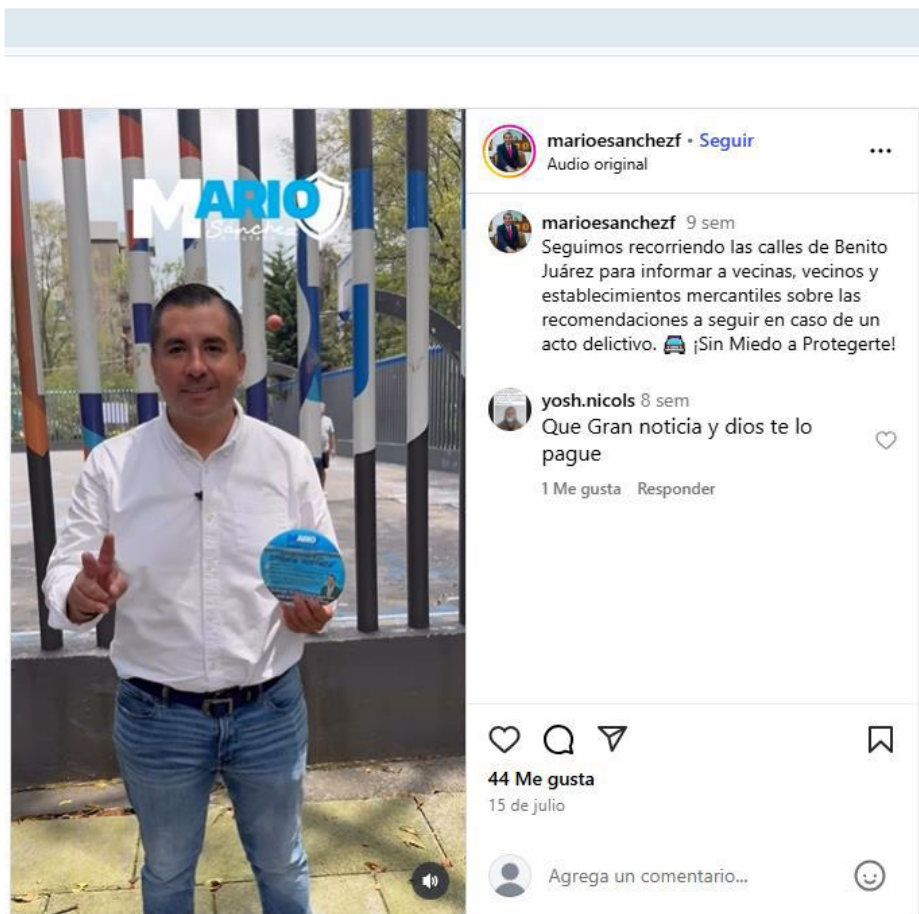
*Seguimos recorriendo las calles de Benito Juárez para informar a vecinas, vecinos y establecimientos mercantiles sobre las recomendaciones a seguir en caso de un acto delictivo. ¡Sin Miedo a Protegerte!”*

Asimismo, se observó un video en el que se advierte un recorrido de la persona denunciada, en distintos lugares de la vía pública y/o locales comerciales, en el que se advierte la leyenda “MARIO Sánchez DIPUTADO” y las frases:

“Tlacoquemécatl Del Valle”  
“Sector Del Valle  
56-51-30-34-74  
BlindarBJ  
800-050-0225”

<sup>25</sup> Consultable en <https://www.congresocdmx.gob.mx/diputados-106-4.html>

Como se aprecia en la siguiente imagen:

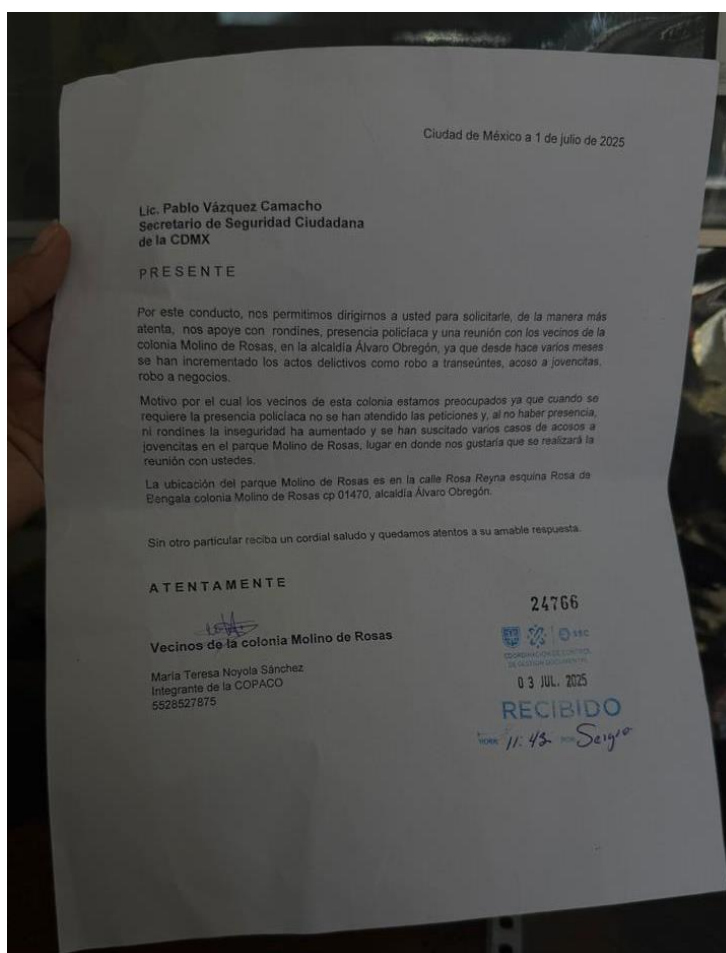


En el anexo único del acta circunstanciada, mismo que se encuentra relacionada con el video referido, también se observa al probable responsable en el recorrido realizado en calles de la colonia Tlacoquemecatl Del Valle en la demarcación territorial Benito Juárez, colocando calcomanías o pegatinas en algunos locales comerciales, que contienen sugerencias dirigidas a la población en caso de una extorsión telefónica, así como teléfonos de emergencia de la Base UPC, DEL VALLE y el programa Blindaje BJ, en las que aparece su nombre “MARIO Sánchez” e íconos de redes, como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:



Ahora bien, de conformidad con las respuestas ofrecidas por el probable responsable diputado Mario Enrique Sánchez Flores, al requerimiento de información y al emplazamiento, se tiene acreditado que:

- Reconoce como propio el perfil “mariosanchezf” quien lo administra.
- Que él realizó la publicación denunciada, así como el video alojado en la misma.
- De acuerdo con sus manifestaciones, reconoció que asistió a la reunión vecinal por invitación de las y los propios vecinos de la colonia Molino de Rosas, de la demarcación territorial Álvaro Obregón y se trató de una reunión de carácter informativo y social, para escuchar y atender preocupaciones de la ciudadanía relacionadas con la inseguridad en la comunidad, a la que también fue invitado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto a lo cual exhibió la siguiente imagen:



- También refiere que asistió en ejercicio de sus funciones de representación y gestión legislativa de informar, no como aspirante o precandidato a cargo alguno.
- Que la aparición de su nombre y cargo tuvo un propósito meramente informativo y de identificación conforme a la función pública que desempeña.

- Que la frase “Sin miedo a protegerte” no constituye un eslogan electoral.
- Que en ningún momento se solicitó el voto, se promovió una candidatura, se llamó al apoyo político o se hizo referencia a un proceso electoral.
- Respecto a la publicación denunciada, señaló que se realizó en ejercicio de sus funciones de representación y gestión legislativa de informar u escuchar a la ciudadanía de la demarcación territorial Benito Juárez.

Por otro lado, mediante oficio MDPPOS/SA/JSS/117/2025, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local informó, que no se tiene registro de alguna solicitud o recepción de recurso por parte del diputado denunciado para la realización de la reunión referida.

Por su parte, la Directora General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón informó mediante oficio CDMX/AAO/DGJ/1493/2025, que no se otorgó permiso ni autorización alguna al probable responsable para realizar la reunión vecinal en cuestión, y que no se asignó ningún tipo de recurso ni partida presupuestal para su realización.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 49, fracción I, inciso a), y 51, párrafo segundo del Reglamento.

Además, de la imagen aportada por la parte promovente para sostener que a dicha reunión fue invitado al igual que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se desprende que la invitación fue realizada por una persona presuntamente integrante de COPACO, conforme lo manifestado por el mismo en su escrito de queja.

A partir de los elementos referidos, se tiene acreditado que el probable responsable asistió como invitado a la reunión vecinal denunciada; asimismo se tiene acreditado que administra su cuenta de la red social Instagram y realizó tanto la publicación como el video alojado en esta.

Por otra parte, aun cuando esta autoridad realizó diversos **requerimientos de información para determinar si se solicitó o destinó alguna partida presupuestal para la realización de las actividades denunciadas, no se logró acreditar la utilización de recursos públicos** para su realización.

Lo que se corrobora con el contenido del oficio MDPPOS/SA/JSS/117/2025, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local y el diverso CDMX/AAO/DGJ/1493/2025 signado por la Directora General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante los que informaron que **no se emplearon recursos públicos, ni se asignó recurso económico para tales fines.**

De los elementos probatorios referidos se concluye que **no existen medios de prueba en el expediente que acrediten la utilización de recursos públicos** para la realización del evento y la publicación denunciada, así como lo relacionado con el

recorrido realizado en la colonia Tlacoquemecatl del Valle en la demarcación territorial Benito Juárez, ya que no existe evidencia alguna para considerar lo contrario.

Lo anterior, resulta suficiente para afirmar que para la ejecución de la reunión vecinal y la publicación difundida por parte del probable responsable,<sup>26</sup> en su cuenta “mariosanchez” de la red social Instagram, no se utilizaron recursos públicos, ya que en la primera manifestó que participó como invitado y no existe constancia en el expediente que acredite lo contrario, y la publicación y video alojado en ella los realizó por sí mismo.

En ese sentido, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente con motivo de las diligencias de instrucción, respecto a la realización y difusión de las actividades denunciadas, este Consejo General no advierte que, con las mismas, se esté llevando a cabo un uso indebido de recursos públicos con un fin electoral o para apoyar a alguna fuerza política o candidatura.

En el mismo sentido, el artículo 134 de la Constitución, en su párrafo octavo, refiere que las personas servidoras de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cuya finalidad es impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.<sup>27</sup>

Para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar los siguientes elementos:

1. Que la persona servidora pública denunciada, este comprendida dentro de aquellas referidas en el artículo 134 de la Constitución, en su párrafo octavo (servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías);
2. La existencia del uso de recursos públicos (ya sea económicos, humanos y materiales, influencias y/o privilegios);
3. Una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de un proceso electoral.

Ahora bien, aún y cuando se tiene acreditada la participación del probable responsable, en su calidad de diputado local, de manera explícita o implícita, no se desprende que con dichas acciones se abstuvo de aplicar con imparcialidad los

<sup>26</sup> De conformidad con la imagen constatada por la Oficialía Electoral a la fecha en que instrumentó el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-281/2025, es decir al diecinueve de septiembre, la publicación tenía nueve semanas de haberse realizado, por tanto se entiende que se publicó en el mes de julio.

<sup>27</sup> Similares consideraciones fueron soportadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver el expediente SRE-PSD-2/2021.

recursos públicos que están bajo su responsabilidad e hiciera promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar alguna contienda electoral.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, incluso, comparten principios como el de presunción de inocencia que debe operar,<sup>28</sup> en este caso, para el probable responsable sobre el uso indebido de recursos públicos, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de las partes promoventes para acreditar tal infracción.

En consecuencia, **se concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** respecto de la actividad en que participó el probable responsable y la difundida en su red social.

- **Promoción personalizada**

Ahora bien, a efecto de determinar si la publicidad utilizada en la reunión vecinal en la que participó el probable responsable y la contenida en la publicación denunciada pudieran constituir **promoción personalizada**, resulta pertinente realizar su análisis, así como de las leyendas utilizadas para difundirlas, a la luz del criterio sostenido por la **Sala Superior**, a efecto de identificar si una conducta puede vulnerar el mandato previsto en el **artículo 134 de la Constitución**, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA,”** precisando que para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que el probable responsable, es un servidor público, toda vez que ocupa el cargo de diputado integrante del Congreso Local. Asimismo, se tiene acreditada su participación en la reunión vecinal de la colonia Molino Rosas en la demarcación territorial Álvaro Obregón, así como la realización de la publicación denunciada en la cuenta de la red social Instagram administrada por el denunciado, misma que aloja un video, esta última en la que se documenta un recorrido en calles de la demarcación territorial Benito Juárez, en el que llevó a cabo la colocación de calcomanías y/o pegatinas.

Cabe señalar que el **artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución**, establece diversos principios cuyo propósito es garantizar que las personas servidoras públicas ejerzan sus funciones **con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, evitando que la propaganda gubernamental se utilice con fines de **promoción personalizada**.

En ese contexto, y a partir de los elementos que obran en el expediente, **se procede al análisis del contenido** de la publicidad colocada en la reunión vecinal en la que participó el probable responsable y la publicación difundida en la cuenta de la red social Instagram del probable responsable, a efecto de determinar si en las mismas **se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal** previstos en el criterio jurisprudencial citado.

---

<sup>28</sup> SRE-PSC-67/2025.

En particular, se advierte que en el banner y/o poster que se observa en las imágenes de la reunión vecinal denunciada, aparece la imagen del probable responsable, así como referencias a su nombre, cargo y a su trayectoria; por otro lado, la publicación denunciada contiene imágenes y un video en los que aparece el C. Mario Enrique Sánchez Flores, así como referencias a su nombre y cargo como diputado local, lo cual será analizado en los apartados subsecuentes para determinar si tales elementos constituyen **promoción personalizada en términos del artículo 134 constitucional**.

- **Elemento personal**

El **elemento personal**, conforme a la **Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior**, de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública de que se trate. En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**.

Ello es así, ya que del análisis a las constancias que obran en el expediente, particularmente de las imágenes de la reunión vecinal, ofrecidas por el promovente, así como del **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-281/2025** respecto a la publicación difundida en la cuenta de la red social Instagram administrada por el probable responsable, se advierten imágenes y un video relacionados con las actividades denunciadas.

En el evento y la publicación denunciada aparecen imágenes del probable responsable, así como elementos visuales que permiten identificarla plenamente, entre ellos:

- Su **imagen personal** durante el desarrollo de las actividades;
- La inclusión de su **nombre “MARIO SÁNCHEZ;”**
- La referencia a su **cargo como “DIPUTADO;”**
- La utilización de **propaganda visual colocada en un banner y/o poster, así como en calcomanías o pegatinas.**

Asimismo, el propio probable responsable **reconoció la titularidad de la cuenta de la red social Instagram**, así como el contenido de la publicación denunciada, en la que se visualizan los elementos de propaganda referidos, utilizados durante el desarrollo y difusión de las actividades realizadas en la reunión vecinal y el recorrido denunciados.

En particular, se advierte que en dicha propaganda **se incluye el nombre “MARIO SÁNCHEZ” y la referencia al cargo “DIPUTADO”**, lo que permite identificar plenamente al probable responsable en su calidad de servidor público.

Lo anterior se evidencia en las imágenes que obran en el expediente y que se insertan a continuación:

Imágenes representativas



• Elemento Objetivo

Se estima que **no se acredita** como se explica a continuación:

El elemento en comento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer; esto es, expresiones de cualquier tipo que busquen posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.<sup>29</sup>

La Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona ciudadana que ejerce el cargo**

<sup>29</sup> SCM-JE-118/2024.

**público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.<sup>30</sup>

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que no se acredita este elemento, porque el contenido de los elementos publicitarios en la asamblea vecinal y de la publicación denunciada no tiene como finalidad posicionar electoralmente al probable responsable, sino participar y difundir actividades por asuntos de interés general como es la seguridad de los habitantes de la demarcación territorial en Álvaro Obregón.

Lo anterior ya que los elementos que se desprenden de las imágenes de los banners o posters instalados en la reunión vecinal, insertos en el escrito de queja son:

- a) El nombre y cargo que ostenta al momento del evento.
- b) La leyenda “SIN MIEDO A PROTEGERTE”.



De las imágenes de los volantes insertos en el escrito de queja se puede leer:

- “SIN MIEDO A PROTEGERTE” “MARIO Sánchez DIPUTADO”, datos y números de emergencia.
- “SIN MIEDO A PROTEGERTE”  
“SOBRE MARIO”  
“Licenciado En Derecho por la NBA (Barra nacional de Abogados) Del 2018 al 2024 coordinó la estrategia Blindar BJ que llevó a la Alcaldía Benito Juárez a ser el municipio más seguro del país.”

<sup>30</sup> SUP-REP-111/2021.



Los elementos que se desprenden de la publicación constatada por esta autoridad son:

- El nombre y cargo que ostenta al momento de la publicación.
- Su perfil de la red social Instagram.
- La leyenda “SIN MIEDO A PROTEGERTE.”
- El mensaje:

*Seguimos recorriendo las calles de Benito Juárez para informar a vecinas, vecinos y establecimientos mercantiles sobre las recomendaciones a seguir en caso de un acto delictivo. ¡Sin Miedo a Protegerte!*

- Del video:

*“... se advierte una persona de género masculino, tez morena que viste pantalón azul y camisa y zapatos blancos que se observa en distintos lugares que podrían encontrarse en la vía pública con personas de distintos géneros y grupos etarios. Se destaca que durante el video se observa en la parte superior la leyenda “MARIO Sánchez DIPUTADO”, asimismo, percibo las leyendas siguientes:*

*“Tlacoquemecatl Del Valle”*

*“Sector Del Valle*

*56-51-30-34-74*

*BlindarBJ*

*800-050-0225”*

*El audio del video es el siguiente:*

*“Voz única: Hola, muy buenas tardes vecinas y vecinos de la colonia Tlacoquemecatl Del Valle, aquí en la Benito Juárez.*

*Hoy los vecinos de Tlacoquemecatl Del Valle tienen los números de emergencia de la Base del Valle y de Blindar Benito Juárez.*

*Sí, acá andamos. Muchísimas gracias. Estoy Asus órdenes. Muchísimas gracias.*



f) De la imagen de la etiqueta y/o pegatina que se desprende del video:

“MARIO Sánchez”

“MARIO Sánchez DIPUTADO”

¿Qué hacer en caso de una EXTERISÓN TELEFÓNICA”,

•Permanece tranquilo

•Si no cuentas con identificador de llamadas, anota el día y la hora de la llamada, así como el nombre de la persona que habla.

•Anotar las exigencias de la persona que habla, tales como montos exigidos, sucursales bancarias, entre otros

•Cuando se le mencione que su familiar está en una situación de peligro, trate de comunicarse de inmediato con él, a fin de verificar los hechos y evitar ser extorsionado

No proporcionar información vía telefónica a personas no identificadas

•Comuníquese con las autoridades

TELÉFONO DE EMERGENCIA Base UPC. DEL VALLE 5651303474

“BASE BLIN... BJ 50 ...50-0225”



Asimismo, se tiene:

- Que el diputado afirmó que tales acciones tuvieron el carácter informativo y social, para escuchar y atender preocupaciones de la ciudadanía relacionadas con la inseguridad en la comunidad.
- Que asistió en ejercicio de sus funciones de representación y gestión legislativa de informar, no como aspirante o precandidato a cargo alguno.
- Que la aparición de su nombre, cargo y una síntesis curricular tuvo un propósito meramente informativo y de identificación conforme a la función pública que desempeña.
- Que la frase “Sin miedo a protegerte” no constituye un eslogan electoral.

Del análisis contextual de los elementos publicitarios y de la publicación denunciada, este Consejo General no advierte la existencia de un posicionamiento político-electoral del probable responsable.

En efecto, los mensajes relacionados con las acciones desplegadas por el probable responsable bien puede concluirse que constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso Local se encuentran obligadas a desplegar a fin de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como, atender las necesidades y realizar gestiones en favor

de esta, por lo que se puede concluir que dichas actividades son parte de las funciones que tiene encomendadas en el cargo público y tienen como propósito **informar o difundir actividades en materia de seguridad con la ciudadanía.**

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que ante indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la o el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.<sup>31</sup>

Atendiendo lo anterior, no se desconoce que, en la propaganda utilizada durante la reunión vecinal, así como en la publicación denunciada, se observa el nombre, imagen y cargo del probable responsable, tal como fue constatado en las imágenes aportadas por la parte promovente y mediante la diligencia instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto. No obstante, este Consejo General considera que tales elementos son insuficientes, por sí solos y valorados en conjunto para actualizar el elemento en estudio.

Se afirma lo anterior ya que no se hace mención de ningún tipo de trayectoria de la persona responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, todo ello que la posición de manera destacada ante la ciudadanía.

No pasa desapercibido que, si bien en una de las imágenes se describe parte de la trayectoria académica y laboral del probable responsable, al señalar que coordinó la estrategia de blindar Benito Juárez, como se señaló de su análisis integral no se advierte que lo haga para posicionarse ante la ciudadanía.

Por otra parte, el probable responsable manifestó en sus escritos de respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad y de contestación al emplazamiento, que la publicación denunciada fue realizada por él en su cuenta personal de la red social Instagram la cual administra.

Sobre la difusión de contenidos en internet, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>32</sup> que la regla general es la permisión en la difusión de ideas, opiniones e información, y que el ejercicio de ese derecho solo puede restringirse de manera excepcional, mediante medidas que se encuentren plenamente justificadas conforme al parámetro de regularidad constitucional.

Medidas que no podrían imponerse en el presente asunto, pues resulta válido que el probable responsable hubiese asistido a una reunión vecinal y difundir en sus redes sociales actividades de información sobre temas de seguridad realizadas con personas ciudadanas de la mencionada demarcación territorial, al no incumplirse con

<sup>31</sup> SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

<sup>32</sup> Tesis: 2a. CV/2017 (10a.) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**" visible en el link. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>.

los parámetros que la norma electoral impone; es decir, transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución y artículo 5 del Código.

En otras palabras, el evento y la publicación denunciados se estiman amparados por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que en ellos es posible advertir que su objetivo era brindar información relacionada con sugerencias en materia de seguridad y números de emergencia a personas habitantes de las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón y Benito Juárez y que el probable responsable actuó en su carácter de legislador, en ejercicio de su función, y, en ese sentido, la Sala Superior ha indicado que no se vulnera la equidad en la contienda.<sup>33</sup>

Finalmente, también debe considerarse que las acciones desplegadas por el probable responsable se insertan dentro de las actividades de vinculación y gestión que las personas legisladoras pueden realizar con la ciudadanía a la que representan, a fin de mantener un contacto permanente con sus representados, así como, atender las necesidades y realizar gestiones en favor de estos.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV y 337, párrafo primero del Reglamento del Congreso, que reconocen el derecho de las personas legisladoras a mantener un vínculo permanente con la ciudadanía que representan.

Criterio similar fue sostenido por este órgano de dirección al resolver el **expediente IECM-QCG/PO/019/2025**, mediante la **Resolución IECM/RS-CG-05/2026**.

- **Elemento Temporal**

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que **no se acredita**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que la reunión denunciada aconteció en el mes de julio, mientras que la certificación de la publicación denunciada por la Oficialía Electoral fue en septiembre, ambas de dos mil veinticinco; es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados podría ser el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, no puede considerarse o representar objetivamente una promoción por parte de la probable responsable, en razón de que este no ha iniciado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."

proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local 2026-2027 en la Ciudad de México.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.<sup>34</sup>

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que el evento y publicación denunciados fueran realizadas con la intención de que la probable responsable se quisiera posicionar frente a las personas electoras, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.

Criterio similar fue sostenido por este órgano de dirección al resolver el **expediente IECM-QCG/PO/019/2025**, mediante la **resolución IECM/RS-CG-05/2026**.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuida al **C. Mario Enrique Sánchez Flores**.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que el **C. Mario Enrique Sánchez Flores**, no es administrativamente responsable por alguna infracción en materia electoral y, por ende, son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Son **INEXISTENTES** las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador, en el que se actúa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente determinación **por SINE** a la parte promovente y **personalmente** a Mario Enrique Sánchez Flores, acompañando copia autorizada de la misma.

<sup>34</sup> SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS